

DIARIO OFICIAL.

Año XXIV.

Bogotá, sábado 4 de Febrero de 1888.

Número 7,289.

CONTENIDO.

	Págs.
PODER LEGISLATIVO.	
Consejo Nacional Legislativo—Ley 13 de 1888, que define las Ordenanzas de las Asambleas y da reglas para su expedición, sanción y cumplimiento.....	161
Ley 14 de 1888, adicional á las de minas.....	161
Acta de la sesión del 26 de Enero de 1888.....	161
Informes de Comisiones.....	162
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Decreto número 120 de 1888, por el cual se declaran unas vacantes y se renueva el nombramiento de dos Magistrados.....	162
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.	
Cartas de Gabinete.....	162
MINISTERIO DE HACIENDA.	
Acta de licitación.....	163
MINISTERIO DEL TESORO.	
Decreto número 108 de 1888, por el cual se trasladan unos créditos del Ministerio de Gobierno al Ministerio de Guerra.....	163
Decreto número 112 de 1888, por el cual se adscriben al Recaudador general del Impuesto complementario de título las funciones de Visitador ó Inspector de las Recaudaciones especiales.....	163
Circular.....	164
MINISTERIO DE FOMENTO.	
Decreto número 113 de 1888, por el cual se establece una vía pública de coches en Bogotá.....	164
Avisos oficiales.....	164

Poder Legislativo.

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

LEY 13 DE 1888
(1.º DE FEBRERO).

que define las Ordenanzas de las Asambleas y da reglas para su expedición, sanción y cumplimiento.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.º Dáse el nombre de Ordenanzas á las declaraciones de la voluntad de las Asambleas departamentales, manifestadas en la forma que esta Ley establece y que tienen por carácter general mandar, prohibir, permitir ó castigar, y que estén, además, dentro de los límites que á los expresados cuerpos señalan los artículos 185, 186, 187, 189 y 190 de la Constitución.

Art. 2.º No es necesario que las Ordenanzas contengan ó expresen en sí mismas la pena ó castigo en que se incurra por su violación, salvo casos especiales que no estén determinados en el Código Penal de la República. Esta pena ó castigo es lo que se llama *sanción legal*.

Art. 3.º Llámase sanción ejecutiva el acto del Jefe superior del Departamento que manda ejecutar el proyecto que le remite la respectiva Asamblea y con el cual se da á éste el carácter de "Ordenanza."

Art. 4.º Llámense resoluciones de las Asambleas los actos suyos que tengan por objeto la ejecución de un hecho especial, como un nombramiento ó la decisión de un punto determinado que no impone obligaciones ni crea derechos á los asociados.

Art. 5.º Las Ordenanzas se ajustarán á las prescripciones de los artículos siguientes: las resoluciones sólo necesitan la aprobación de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea presentes en la sesión.

Art. 6.º Tienen derecho de proponer proyecto de Ordenanza los Diputados de la respectiva Asamblea, y el Gobernador por conducto de su Secretario ó Secretarios, según el caso.

Art. 7.º Todo proyecto de Ordenanza debe discutirse y aprobarse en tres debates en días distintos.

En el primero se discute el proyecto en general; en el segundo se examinarán una á una sus disposiciones; y en el tercero,

se decide si debe ser Ordenanza tal como quedó en el segundo.

Art. 8.º Aprobado un proyecto en tercer debate, se pasarán al Gobernador dos ejemplares firmados por el Presidente y el Secretario de la Asamblea.

Art. 9.º El Gobernador dispone del término de cuatro días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando éste no conste de más de cincuenta artículos; de seis días, cuando el proyecto contenga de cincuenta y uno á doscientos artículos; y hasta de diez días, cuando los artículos sean más de doscientos.

Si el Gobernador, una vez transcurridos los indicados términos, según el caso, no hubiere devuelto el acto legislativo con objeciones, no podrá dejar de sancionarlo y promulgarlo. Pero si la Asamblea se pusiere en receso dentro de dicho término, el Gobernador tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado ó objetado, dentro de los seis días siguientes á aquel en que la Asamblea haya cerrado sus sesiones.

Art. 10. Sancionada la Ordenanza, se archiva uno de los ejemplares en la Gobernación y devuelve el otro á la Asamblea. Si el Departamento tiene periódico, se publicará en él, á la mayor brevedad posible.

Art. 11. Las sesiones de la Asamblea serán públicas á menos que, en casos especiales, resuelva considerar algún asunto en sesión secreta.

Art. 12. Los detalles de procedimiento en las Asambleas serán arreglados por sus reglamentos.

Art. 13. Las disposiciones sobre promulgación y observancia de las leyes, son aplicables á las Ordenanzas en cada Distrito, y regirán desde el día de su publicación, á menos que en ellas se fije una época posterior.

Con todo, las Asambleas pueden reglamentar este punto como á bien lo tengan, sujetas sólo á esta restricción: ninguna Ordenanza podrá ser obligatoria en una localidad antes del día en que pueda haber sido conocida por sus habitantes.

Art. 14. Es nula una Ordenanza cuando sea contraria á la Constitución ó las leyes generales de la República; cuando viole los derechos legalmente adquiridos por los particulares; y cuando se refiera á asuntos que no son de la incumbencia de las Asambleas.

Art. 15. Dentro de los diez días siguientes á la sanción de una Ordenanza, debe el Gobernador, de oficio ó á solicitud de parte, suspenderla por razón de incompetencia de la Asamblea, infracción de la Constitución ó de las leyes, ó violación de los derechos de cualquiera persona, y someter su resolución al examen del Gobierno, quien puede confirmarla, reformarla ó revocarla, según la estime aceptable ó no, en todo ó en parte.

La resolución del Gobierno se comunicará al Senado para que decida en definitiva sobre la validez ó nulidad de la Ordenanza respectiva.

La suspensión decretada por el Gobernador es eficaz mientras se decide el punto por el Gobierno.

Art. 16. Todo individuo que crea que una Ordenanza es contraria á la Constitución ó á una ley, si ya han pasado los diez días después de sancionada, puede pedir su suspensión ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial.

Al efecto, presentará un escrito en el cual debe enumerar las disposiciones que acusa de nulidad y los fundamentos de su oposición. Ese escrito se presentará personalmente al Secretario del Tribunal, si el peticionario reside en el mismo lugar, ó á la primera autoridad judicial del Distrito de su residencia, en caso contrario.

Si en el Departamento hubiere dos ó más Tribunales, conocerá del asunto el que reside en la capital.

Art. 17. El Tribunal dará traslado al Agente del Ministerio público, hará practicar las diligencias necesarias para asegurar su fallo, y decidirá en Sala de Acuerdo, por

mayoría absoluta, si suspende ó no la Ordenanza.

Si el Tribunal creyere que la Ordenanza contiene otras disposiciones dignas de anulación, fuera de las acusadas, las suspenderá igualmente de oficio.

Art. 18. Esa resolución es apelable para ante la Corte Suprema por el Fiscal del Tribunal, el que promovió la suspensión, y cualquiera que tenga interés en que se decrete ó en que se niegue la suspensión. Si no se apelare se consulta la resolución; pero en todo caso la resolución del Tribunal se cumple mientras no sea revocada por la Corte.

Art. 19. La Corte dará traslado al Agente del Ministerio público, hará practicar las diligencias que estime necesarias para asegurar el fallo, y decidirá la suspensión pedida.

Art. 20. El Agente del Ministerio público que funcione ante el Tribunal respectivo debe promover la suspensión de las Ordenanzas que estime dignas de ser anuladas; y procederá como se indica en los artículos anteriores.

Art. 21. Las Ordenanzas pueden ser modificadas, adicionadas ó derogadas por actos de las mismas Asambleas departamentales.

Dada en Bogotá, á treinta y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, CARLOS CALDERÓN R.—El Vicepresidente, FRANCISCO MENDOZA P.—Los Secretarios, Manuel Brigard—Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Febrero 1.º de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) ELISEO PAYÁN.

El Ministro de Gobierno,
FELIPE F. PAUL.

LEY 14 DE 1888

(3 DE FEBRERO),
adicional á las de minas.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.º Establécese un impuesto de cinco pesos (\$ 5) por cada denuncia de minas, el cual ingresará en el Tesoro Nacional, y se pagará en la Administración principal de Correos ó en la Oficina que haga sus veces en la capital del respectivo Departamento.

Art. 2.º El escrito de denuncia llevará al pie el recibo del respectivo Recaudador; ó bien se acompañará á él el recibo en que éste haga constar que se ha pagado el impuesto. Sin este requisito no se le dará curso al denuncia.

Art. 3.º Por cada mina de piedras preciosas cuya extensión no exceda de la señalada en el artículo 2.º de la Ley 33 de 1887, se pagará cinco pesos (\$ 5) anuales.

Las minas de esta clase que tengan mayor extensión pagarán cinco pesos (\$ 5) por cada kilómetro cuadrado y en proporción por la extensión excedente.

Art. 4.º Por las minas de aluvión se pagará el impuesto anual á razón de cinco pesos (\$ 5) por cada veinticinco kilómetros cuadrados. Las porciones que no excedan de cinco kilómetros cuadrados pagarán un peso y en proporción por el exceso.

Art. 5.º Por las minas de sedimento y por las que se encuentren en capas, se pagará un impuesto doble del que se señala en el artículo anterior respectivamente.

Art. 6.º El artículo 313 de la Ley 153 de 1887 tuvo por objeto sólo señalar la extensión superficial que debía entregarse en lo sucesivo en las minas de aluvión; y no tiene, por lo mismo, aplicación alguna al pago del impuesto anual.

Art. 7.º A virtud de la adopción del Código de Minas y Leyes reformativas, han regido y rigen todas sus disposiciones aun las de carácter transitorio que sean por su naturaleza de posible aplicación.

Estas últimas conservarán tal carácter y dejarán de regir cuando surtan sus efectos según su objeto y naturaleza.

Dada en Bogotá, á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, CARLOS CALDERÓN R.—El Vicepresidente, ALEJANDRO BOTERO U.—Los Secretarios, Roberto de Narváez—Manuel Brigard.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Febrero 3 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) ELISEO PAYÁN.

El Ministro de Hacienda,
VICENTE RESTREPO.

ACTA de la sesión del jueves 26 de Enero de 1888.
PRESIDENCIA DEL H. DELEGATARIO CALDERÓN REYES.

En Bogotá, á las 2 y 30 minutos p. m., con la asistencia de los HH. Delegatarios presentes en esta ciudad, excepto los de los HH. Sres. Núñez, Pérez, y Rubio Frade que no concurren, legalmente excusados, S. E. el Presidente abrió la sesión del día arriba enunciado, y los trabajos se verificaron en el orden siguiente:

I

Se aprobó sin variación el acta de la sesión anterior; y se impuso al Consejo de los negocios que S. E. el Presidente había despachado.

II

S. S. el Ministro de Hacienda presentó á nombre del Gobierno los siguientes proyectos:

(El de Ley "por la cual se rebajan los derechos de Aduana para las mercaderías que se importen por los puertos de Buenaventura y Tumaco.")

El de la "adicional á las de minas;" y el de la "reformatoria á la 91 de 1886."

Los HH. Delegatarios Fonseca Plazas y Botero Uribe devolvieron, respectivamente despachados, estos proyectos:

El de Ley "por la cual se establece una segunda Sección de reconocimiento de mercaderías en la Aduana de Cartagena;" y el de la "que define las ordenanzas de las Asambleas para su expedición, sanción y cumplimiento;" y el H. Delegatario Santos devolvió con proyecto de Ley el expediente presentado por la señora Dolores Acebedo, en solicitud de una recompensa como viuda del Coronel Miguel Acebedo;

S. E. el Presidente ofreció á S. S. el Ministro y á los HH. Delegatarios, dar á estos proyectos el curso reglamentario.

III

El H. Delegatario Fonseca Plazas propuso y el Consejo aprobó lo que se copia: "Antes de entrar en el orden del día, dese primer debate á los proyectos de Ley que ha presentado S. S. el Ministro de Hacienda."

Abierto el primer debate del proyecto de Ley "por la cual se rebajan los derechos de Aduana para las mercaderías que se importan por los puertos de Buenaventura y Tumaco," se aprobó, y con término de tres días fué dado en comisión para informar al H. Delegatario Reyes.

El de Ley "adicional á las de minas," que también fué aprobado, S. E. el Presidente designó al H. Sr. Botero Uribe, para informar con término de dos días en segundo debate.

Igual suerte á los dos anteriores tuvo el de Ley "que reforma la 91 de 1886."

Los HH. Delegatarios Soto Arana y Reyes lo estudiarán para ser considerado en segundo debat.

IV

Estando presentes S. E. el Presidente de la Corte y SS. SS. los Ministros de Gobierno